

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DE 2025

(04 NOV 2025)

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

LA SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 775 de 2005, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 63 de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2508 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

Que el artículo primero de la Resolución No. 5893 del 11 de junio de 2025, conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera administrativa denominado **CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 4103 GRADO 17**, de la planta de personal de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en la cual se establece que la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, ocupa la segunda (2) posición de elegibilidad en la OPEC No. **203691**.

Que la firmeza de la Lista de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co, no se haya recibido solicitud de exclusión de esta.

Que el día 13 de junio de 2025 la Comisión Nacional de Servicio Civil, publicó la lista de elegibles de la OPEC No. **203691**, la cual quedó en firme el día 23 de junio de 2025, según reporte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DEL 04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

Que mediante la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025, se nombró en período de prueba a la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.465.571, en el empleo de **CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 4103 GRADO 17** ubicado en la **SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, identificado con el Código OPEC **203691** dentro del marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023 -SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR SSF, y quien ocupa la segunda (2) posición de elegibilidad. Así mismo, dentro de la misma resolución se da por terminado el nombramiento del señor Jesús pacheco Mateus, el cual se encuentra desempeñando en provisionalidad el cargo de Conductor Mecánico.

Que la citada resolución fue comunicada con Radicado No. 2-2025-016294 del 30 de julio de 2025, a la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, al correo electrónico: janethparra02@gmail.com, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, certificada por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el contrato No. SSF CPS 116 DE 2025 celebrado con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, tiene por objeto *"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE BIENESTAR E INCENTIVOS, EN EL MARCO DE MIPG-CLIMA ORGANIZACIONAL Y LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DEL SISTEMA DE GESTIÓN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST, PARA LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR. (ID: GGTH-170)"*, y dentro de sus obligaciones contractuales, se contempla la aplicación de exámenes médico ocupacionales de ingreso y egreso de la Entidad, y este a su vez redirecciona la aplicación de exámenes a la IPS aliada EXPERTISE MEDIA BRANDS S.A.S. y MEDICINA LABORAL S.A.S.

Que el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece como uno de los requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo: *"Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora"*.

Que el día 6 de agosto de 2025, la empresa EXPERTISE MEDIA BRANDS S.A.S. le practicó examen médico ocupacional de ingreso a la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, como concepto de aptitud se indicó:

"Apto con restricciones para el cargo
Vigencia de las restricciones: 6 Meses

RESTRICCIONES

RESTRICCIÓN PARA CONDUCIR TRANSPORTE PÚBLICO. USO DE CORRECCIÓN ÓPTICA PERMANENTE. REALIZAR ACTIVIDADES EN HORARIO DIURNO. --REALIZAR TRABAJOS QUE NO IMPLIQUEN DISCRIMINACIÓN FINA, ENCAJE PLANO, MOTRICIDAD FINA".

Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO

1301

DEL

04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

Que posteriormente, la Superintendencia del Subsidio Familiar (SSF) solicitó nuevamente la aplicación del examen médico ocupacional de ingreso y con fecha 14 de agosto de 2025 se practicó nuevamente, obteniéndose el siguiente resultado:

"Apto con restricciones para el cargo
Vigencia de las restricciones: 6 Meses
No cumple criterios para conducir

RESTRICCIONES

SE RECOMIENDA CONDUCIR SOLO TRANSPORTE INDIVIDUAL (B1) Y NO COLECTIVO. NO REALIZAR LABORES QUE IMPLIQUEN MOTRICIDAD FINA, ENCAJE FINO Y ALTA PRECISIÓN EN VISION CERCANA".

Que mediante oficio radicado No. 2-2025-017549 de 22 de agosto de 2025, la Entidad presentó Derecho de Petición a la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, EXPERTISE MEDIA BRANDS S.A.S. y MEDICINA LABORAL S.A.S., dentro del cual se solicitó puntualmente se informara lo siguiente:

"(...)

1. Si la Señora Janeth Parra Trujillo es apto o no para conducir y en consecuencia para desempeñar el empleo CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 4103 GRADO 17. Como ya se relacionó, la norma permite que el centro médico lo determine para que la Administración garantice los derechos de la elegible en concordancia con el resultado del examen médico, así como también, continúe velando por la seguridad individual tanto como por la general.

2. Si es apta para conducir y por ende para desempeñar el cargo, indicar si lo puede hacer con o sin restricciones y detallar cuales.

3. En el evento de indicar nuevamente restricciones por "6 meses" u otro termino, aclarar si la mención de ese tiempo se debe entender que durante ese tiempo no puede conducir o que puede ejercer la actividad de conducir, pero durante ese tiempo debe hacerlo con restricciones".

Que, mediante Oficio de fecha 26 de agosto de 2025, enviado por medio del correo electrónico institucional y con radicado 1-2025-018895 de 27 de agosto de 2025, CAFAM emitió respuesta indicando:

En el orden comentado, y conforme a la resolución 1843 de 2025, así como los requisitos del **profesiograma aportado por la empresa**, se concluye que la aspirante Janeth Parra Trujillo No cumple con los criterios normativos ni de perfil para desarrollar actividades de alto riesgo como la conducción tal y como se requiere para el empleo de CONDUCTOR MECANICO CÓDIGO 4103 GRADO 17, no obstante, la aspirante Janeth Parra Trujillo puede desempeñarse en otras funciones compatibles que no involucren dicha actividad

(...)

SuperSubsidio

Página | 3

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co


Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DEL 04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

La aspirante Janeth Parra Trujillo No cumple con los criterios normativos ni de perfil para desarrollar actividades de alto riesgo como la conducción tal y como se requiere para el empleo de CONDUCTOR MECANICO CÓDIGO 4103 GRADO 17, con fundamento en la resolución 1843 de 2025 y los requisitos del profesiograma aportado por la empresa.

(...)

Como fue aclarado por parte de la IPS Aliada la aspirante Janeth Parra Trujillo es apta para trabajar con restricciones laborales, particularmente dichas restricciones laborales están relacionadas a la conducción especialmente en el marco de actividades de conducción. Estas restricciones laborales deben entenderse como que la señora Janeth Parra Trujillo durante el término indicado por el médico laboral no puede realizar actividades de conducción.

Válgame acotar que, si la labor a desarrollar consiste exclusivamente en la conducción de vehículos, la trabajadora Janeth Parra Trujillo no cumple con los criterios normativos ni de perfil para desarrollar actividades de alto riesgo como la conducción en razón a las restricciones identificadas en la valoración médico-ocupacional.

Que el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, regula lo relacionado con la derogatoria del nombramiento, y dispone en su numeral que: *"No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título"*.

En ese sentido, se evidencia que la Señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.465.571**, no cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 4103 GRADO 17**, identificado con el Código **OPEC 203691** dentro del marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023-SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR SSF, y quien ocupa la segunda (2) posición de elegibilidad.

Por su parte el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto No. 1083 de 2015 indica:

"Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.
Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
(...)"

Que el profesiograma de la Entidad -actualizado el 30 de diciembre de 2024 por la IPS Unimsalud SAS-, establece los exámenes médicos ocupacionales de ingreso a realizarse para cada cargo, de acuerdo con exposición al riesgo en el cual se encuentren los servidores públicos en la ejecución de sus funciones; de igual manera establece los

Supersubsidio

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DEL 04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

criterios de restricción frente a las demandas que exige cada cargo, en este caso particular, en el cargo de **CONDUCTOR MECÁNICO**, el profesiograma dispone como criterios de restricción lo siguiente:

"Carga mental: Patologías neurológicas como Parkinson, Alzheimer, Neuropatía periférica, Epilepsia no controlada, Cefaleas crónicas no tratadas, Antecedente de ACV limitantes.

Patologías Psiquiátricas como trastorno bipolar, ansiedad, depresión, esquizofrenia, trastorno límite de personalidad y en general todas que por exposición a riesgo psicolaboral puedan agravarse.

Carga Física: Patologías de tipo cardiovascular como Cardiopatías sintomáticas sin control médico, Dolor torácico agudo, Obesidad grado II-III.

Patologías de tipo biomecánico como sintomatología osteomuscular aguda o incapacitante que interfiera con las actividades propias del cargo, lumbago, cervicalgia movimientos repetitivos en miembros superiores, discopatías lumbares y/o cervicales, antecedente de fracturas que limiten la movilización de miembros superiores y/o inferiores, secuelas de dolor o sensibilidad crónica de epicondilitis, tenosinovitis de Quervain. (repetitivas en miembros superiores).

Sensopercepción: Patologías vasculares, Dilataciones Venosas grado II por riesgo de complicaciones (ulcera, requerimiento de procedimiento quirúrgico).

Patologías visuales como ambliopías, discromatopsia, glaucoma, defectos refractivos sin corrección.

Patologías auditivas como perdidas auditivas con compromiso conversacional y/o perdidas auditivas de moderadas a severas y profundas"

Conforme los resultados médicos – ocupacionales y la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, EXPERTISE MEDIA BRANDS S.A.S. y MEDICINA LABORAL S.A.S, personas jurídicas competentes para determinar el cumplimiento del requisito médico – ocupacional de la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, el resultado obtenido es un limitante para dar posesión en el empleo, de acuerdo con el criterio de restricción de la sensopercepción y dado que la labor a desarrollar en la entidad para el empleo en el cual concursó la elegible es exclusivamente la conducción de vehículos, procede revocar el nombramiento en periodo de prueba.

Que el artículo **2.2.5.1.10, del Decreto 1083 de 2015**, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece:

"Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:
(...)

2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo."
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

RESOLUCIÓN NÚMERO

1301

DEL

04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

Que el artículo **2.2.5.1.13. del Decreto 1083 de 2015**, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone:

"Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Que el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, indica:

"En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años."

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos, tiene como pretensión dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea modificando, extinguendo o suprimiendo los derechos o intereses legítimos incaudados. Una de las características propias del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión, invocando razones de legalidad o legitimidad.

Que esta figura está regulada, de manera general, en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos administrativos deben ser revocados de oficio o a petición de parte por "las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales"

Que, a su vez, el mismo artículo señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que, frente a la causal enunciada en el literal a) se permite la revocación de los actos administrativos cuando se demuestre la manifiesta ilegalidad, como una medida

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DEL 04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

extraordinaria que busca remediar situaciones extremas. Para que opere esta causal de revocatoria, la ilegalidad debe ser manifiesta, esto es, el quebrantamiento de las normas superiores no debe implicar mayor análisis.

Que, en cuanto a la causal descrita en el literal b) se presenta fundamentalmente en los actos administrativos discrecionales, los cuales son aquellos en donde la administración tiene varias posibilidades de acción y debe escoger entre ellas, teniendo en consideración el interés público y los fines de la decisión que va a adoptar. Entonces, puede suceder que la opción escogida por la administración no es la mejor o que las circunstancias cambiaron y por lo tanto es dado revocar el acto administrativo para tomar otra decisión más ajustada al interés general.

Que, con relación a la causal del literal c), la expresión agravio injustificado, debe ser entendida como una ofensa o perjuicio extraordinario o anormal que excede de lo razonable y si bien estos (ofensa o perjuicios) pueden ser ilegales, la causal también tiene como fin controlar la ponderación del elemento discrecional de la administración en las decisiones.

Que el artículo 95 del CPACA, respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, establece: *"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda"*

Que el artículo 97 del CPACA, respecto de los requisitos para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto dispone:

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.* (Negrillas fuera del texto original)

Que de conformidad con las normas antes descritas, cualquier decisión de retiro del servicio por revocatoria del nombramiento, al verificarce que se produjo un nombramiento en un cargo sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del mismo, debe estar

RESOLUCIÓN NÚMERO

1301

DEL

04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

mediada por el cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco del debido proceso y el respeto al principio de buena fe que rige las actuaciones administrativas, con el fin de obtener el previo consentimiento expreso del particular para la revocatoria del acto particular y concreto como es el nombramiento.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR la actuación administrativa para Revocatoria Directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025, *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de la planta de personal de la Superintendencia de Subsidio Familiar en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, OPEC 203691."*

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la conformación del expediente administrativo y la incorporación en su valor legal, de todos y cada uno de los documentos relacionados con el nombramiento de la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.465.571, en el empleo de **CONDUCTOR MECÁNICO CÓDIGO 4103 GRADO 17** ubicado en la **SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, identificado con el Código OPEC **203691** dentro del marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023 -SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR SSF, así como de todos los documentos y diligencias relacionados con la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR en la página web de la entidad la presente Resolución, para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente resolución a la señora **JANETH PARRA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.465.571 al correo electrónico janethparra02@gmail.com, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto, se pronuncie sobre los hechos narrados en la parte considerativa de este acto y manifieste si otorga o no su consentimiento expreso para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025, *"Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de la planta de personal de la Superintendencia de Subsidio Familiar en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2023, OPEC 203691."*

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente al Grupo de Gestión del Talento Humano de la Secretaría General, así mismo reportar a la Comisión Nacional del

RESOLUCIÓN NÚMERO 1301 DEL 04 NOV 2025

"Por la cual se inicia una actuación administrativa para la revocatoria directa de la Resolución No. 0804 del 28 de julio de 2025"

Servicio Civil -CNSC- a través del aplicativo SIMO, la expedición del presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS PACHECO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.307.271 al correo electrónico jpachecom@ssf.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

CADENA
MARTINEZ
SANDRA VIVIANA
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Firmado digitalmente por
CADENA MARTINEZ SANDRA
VIVIANA
Fecha: 2025.11.04 13:35:40
-05'00'
Superintendente del Subsidio Familiar

Proyectó: Darlys Katrin Correa Cardozo - Abogada Contratista - S.G.
Revisó: Cindy Jhoanna Contreras González - Contratista GGTH
Revisó: Adriana Helena Galvis Buitrago - Coordinador GGTH
Revisó: Juliana Andrea López Guerrero - Asesor Despacho
Revisó: Claudia Liliana Contreras Gutiérrez - Secretario General (E)
Revisó: Nohelia Del Carmen Zawady Palacio - Jefe Oficina Asesora Jurídica